



El Acuerdo de Voluntades de 1888 entre Chile y el pueblo rapanui a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

The 1888 Agreement of Wills between Chile and the Rapa Nui People under the Vienna Convention on the Law of Treaties

Gustavo Farfán Saldaña

Universidad de Valparaíso, Chile.

<https://orcid.org/0000-0002-9773-5067>

gustavo.farfan@alumni.uv.cl

Recibido / Received: 2025/11/17 Aceptado / Accepted: 2025/12/20 Publicado / Published: 2026/01/04

Resumen:

El presente artículo propone una interpretación jurídica de las actas de Cesión y Proclamación suscritas en 1888 entre el pueblo rapanui y el Estado de Chile, denominadas por la historiografía chilena reciente como “Acuerdo de Voluntades”, incorporando por primera vez al análisis el texto redactado en lengua rapanui. Para ello se emplea una metodología integrativa no experimental, que combina los métodos histórico y dogmático con una finalidad hermenéutica jurídico-comparada. En primer lugar, se expone el contexto histórico de la incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile; seguidamente, se comparan las principales teorías jurídicas que explican dicha anexión y se determina el valor normativo de las actas según cada una de ellas. A continuación, se lleva a cabo una interpretación jurídica de ambos textos, tanto en castellano como en rapanui, en su contexto histórico y como instrumentos normativos internacionales, aplicando las reglas del artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. De este modo se ofrece una lectura concordante con el registro histórico y fiel al objeto, fines y sentido normativo de las actas de 1888, que además permite conciliar las aparentes divergencias en las distintas versiones de ambos textos.

Palabras claves: Chile, Isla de Pascua, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Soberanía Territorial, Pueblos Indígenas.

Abstract:

This article puts forward a legal interpretation of the Deed of Cession and Deed of Proclamation executed in 1888 between the Rapa Nui people and the State of Chile, jointly referred to in recent Chilean historiography as the “Agreement of Wills”, by incorporating, for the first time, an analysis of the text drafted in the Rapa Nui language. To this end, the study adopts a non-experimental integrative methodology that combines historical and dogmatic approaches with a comparative legal-hermeneutical purpose. First, it sets out the historical context of the incorporation of Easter Island (Rapa Nui) into



the Republic of Chile. It then compares the leading legal theories advanced to explain that annexation and determines the normative value assigned to the deeds under each theory. Subsequently, a legal interpretation is undertaken of both texts, in Spanish and in Rapanui, within their historical context and as international normative instruments, applying the rules contained in Article 33 of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties. The resulting reading is fully consistent with the historical record and faithful to the object, purpose, and normative meaning of the 1888 deeds, while also reconciling the apparent divergences between the different language versions of the two instruments.

Keywords: Chile, Easter Island, Vienna Convention on the Law of Treaties, Territorial sovereignty, Indigenous peoples.

1.- Introducción

La Isla de Pascua, también llamada Rapa Nui,¹ es una isla del extremo occidental de la Polinesia. Fue descubierta y habitada por el pueblo rapanui, que prosperó en ella hasta que en el siglo XIX su población fue casi exterminada por *razzias* esclavistas.

Desde el día 9 de septiembre de 1888 la Isla de Pascua forma parte de Chile, tras una cesión de soberanía realizada por los jefes indígenas, seguida de una proclamación por parte del representante chileno, ambas suscritas en castellano y en idioma pascuense, documentos que en conjunto la historiografía trasandina reciente denomina como “Acuerdo de Voluntades”.

El fundamento jurídico de la incorporación de Rapa Nui al Estado de Chile ha sido objeto de discusiones; sin perjuicio de ello, la doctrina en general ha ignorado en sus valoraciones el contenido normativo del texto rapanui de las actas de Cesión y Proclamación, limitándose al análisis de lo señalado en las versiones en castellano de dichos documentos (Muñoz, 2025). No obstante, se han realizado propuestas de reinterpretación histórica de las actas rapanui, aunque insuficientes, ya que no consideran el contenido jurídico de dichos textos, ignorando a su vez la importancia de las versiones en castellano, e incluso el contenido mismo de ellas (Mendoza, 2004a).

En este sentido, el presente trabajo busca suplir esta deficiencia, ofreciendo una valoración del contenido normativo de dichas actas, tanto en su versión castellana

¹ Al igual que en nuestros trabajos previos (2024 y 2025), hemos optado por referirnos a la isla como Rapa Nui, nombre predominante entre los isleños, o Isla de Pascua, nombre oficial cartográfico y predominante fuera de Chile; sus habitantes, en consecuencia, son mencionados indistintamente como rapanuis o pascuenses. Con todo, es importante prevenir que ambas denominaciones son foráneas; hasta el contacto con los europeos la isla era llamada por sus habitantes como *Te Pito Te Henua* (el ombligo del mundo) y ocasionalmente *Mata Ki Te Rangi* (ojos que miran al cielo). El nombre de *Rapa Nui* (rapa grande) surgió en el siglo XIX, probablemente por influencia franco-tahitiana, en referencia a la isla de Rapa Iti (pequeña Rapa), de la Polinesia Francesa. Por otro lado, el nombre más generalizado de *Isla de Pascua*, y sus equivalentes en otros idiomas, fue una creación del neerlandés Jakob Roggeveen, que la visitó el día de la Pascua de resurrección de 1722. Para un estudio de los nombres de la isla se recomienda: Vergara (1939), Englert (1996), y Bernabéu (2013).



como en lengua rapanui, con una perspectiva eminentemente jurídica, a partir de las reglas establecidas por la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT), para lo que hemos estimado necesario recurrir también a los criterios de la disciplina de la jurilingüística, ignorada totalmente en las investigaciones previas de esta materia.

Así, en primer lugar, se revisará brevemente el proceso de incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile, así como el texto de las actas de Cesión y Proclamación, también denominadas conjuntamente como “Acuerdo de Voluntades”. Luego, se analizará el valor normativo que tienen dichas actas en las tres teorías que han pretendido explicar el fundamento jurídico de la anexión chilena de Rapa Nui. Posteriormente, se realiza una interpretación jurídica de las versiones del texto en castellano y rapanui, comprendidas en su contexto histórico y en tanto texto normativo internacional, cuestión que como señalamos no ha sido abordada en las investigaciones jurídicas previas (Vergara, 1939: Mendoza, 2004: Farfán Saldaña, 2024: Muñoz, 2025). Esto nos permite ofrecer una propuesta de interpretación, a partir de las reglas establecidas por la CVDT, y que resulta acorde con el registro histórico y el sentido normativo de las actas de Cesión y Proclamación de 1888.

2.- Metodología

A fin de realizar una adecuada interpretación de las actas de Cesión y Proclamación, conforme con las reglas de la CVDT, hemos optado por seguir una metodología de investigación integrativa, no experimental, de acuerdo con los métodos histórico y dogmático, con una finalidad hermenéutica jurídica comparada. En esto nuestro trabajo reivindica la aplicación del paradigma holístico en la investigación jurídica, planteada por Jorge Witker, y que conceptúa al derecho como un fenómeno integral, cuya comprensión por tanto también debe ser integradora (Witker, 1996: 2008: 2021). Se ha optado por dicha metodología, ya que consideramos que ella permite una adecuada comprensión de las actas, superando enfoques previos que solo analizan una perspectiva de las mismas.

De esta forma hemos seguido el método histórico, al incorporar una breve síntesis respecto de la incorporación de la Isla de Pascua o Rapa Nui a Chile, basándonos en fuentes documentales, fuentes primarias, e investigaciones previas, efectuando la crítica de la fuente cuando lo hemos considerado pertinente atendidos los fines de esta investigación. Esto nos parece necesario, ya que este contexto histórico permite comprender los fines y sentido de los instrumentos e instituciones que posibilitaron dicha anexión (Pérez, 2015: Fernández, 2017: Witker, 2021: Castro, 2021: 2025).

En seguida, la segunda parte del trabajo sigue un análisis dogmático crítico, en que se revisan las principales teorías jurídicas que han explicado el fundamento jurídico de la incorporación de la Isla de Pascua a Chile, junto con el rol que en cada una de ellas corresponde a las actas de Cesión y Proclamación. Empero, dicha revisión no se limita a lo meramente doctrinal, sino que se vincula directamente con el efecto normativo y



el contexto histórico de las actas, en tanto objeto de estudio principal del trabajo (López Escarcena, 2011: Mila, 2021: Witker, 1995: 2021).

Por último, la tercera sección continua con el estudio dogmático, realizando una propuesta interpretativa a partir de las reglas que la CVDT dispone para los tratados escritos en dos o más idiomas. Dicha sección refleja especialmente el carácter integrativo de nuestro trabajo, ya que además de la mera dogmática se ha recurrido para la interpretación al estudio histórico, y a la jurilingüística (Cao, 2007: Witker, 2008). Así, se concluye con una interpretación que, antes que pretender la literalidad de las versiones de las actas en castellano y rapanui, busca conciliar la equivalencia funcional y cultural en su contenido normativo, cumpliendo así con las reglas definidas por el Art. 33 de la CVDT (Tantaleán, 2016: Mila, 2021: Witker, 2008: 2021).

3.- La incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile

La Isla de Pascua fue descubierta y colonizada por los rapanuis, alrededor del primer milenio después de Cristo.² Durante los siglos venideros dicho pueblo alcanzó un elevado grado de desarrollo técnico y cultural, cuyas muestras son los *moais*, gigantescas estatuas de piedra, y la escritura *rongo-rongo*, la única de su tipo en Oceanía, desarrollada con independencia de cualquier otra (Rull, 2019). Sin embargo, esta civilización colapsó durante el siglo XIX, a poco más de cien años después del contacto con los europeos, debido a las enfermedades desconocidas y especialmente por los latrocinios causados por esclavistas en la década de 1860, que extinguieron la casta sacerdotal y el linaje real (Englert, 1964: Departamento de Historia Militar, 2006: Pantoja Bauzá, 2010: Farfán Saldaña, 2024).

En este contexto de descomposición social y cultural se desarrolló la evangelización de la isla, realizada por misioneros franceses apoyados en catequistas tahitianos. Estos últimos fueron fundamentales, ya que difundieron el cristianismo y su idioma polinésico, al tiempo que promovían la dominación imperial francesa que ya existía en Tahití. Sin embargo, la falta de interés de París por la isla, en su concepción carente de valor económico y estratégico propio, imposibilitó el dominio político pretendido por los misioneros galos y por aventureros de la misma nacionalidad (Farfán Saldaña, 2025).

Este punto es significativo, ya que algunos autores chilenos han planteado que los isleños pretendieron someterse a un protectorado francés en forma libre y voluntaria, cuestión claramente errónea (Mendoza, 2004). De la revisión documental se puede verificar que solo existieron solicitudes individuales, realizadas por el aventurero francés Jean Dutrou-Bornier, quien reiteradamente solicitó la anexión de la isla a

² No existe un consenso claro en esta materia, y la fecha del año 1000 d.C ha sido referida más por su difusión general y tradicional que por la certeza de la misma. A partir de los restos arqueológicos y la datación por radiocarbono se han dado fechas que varían entre los siglos IV al XIV d.C; en cualquier caso, la presencia de los isleños es cientos de años anterior al contacto con los europeos. Al respecto se recomienda: Rull (2019).



Francia, hasta que fue ajusticiado por los rapanuis en 1876. En este sentido, debemos reafirmar que los proyectos imperialistas de los misioneros y de particulares franceses fueron completamente ignorados por su metrópoli (Farfán Saldaña, 2024: 2025).

En paralelo, el Estado de Chile mantenía relaciones pacíficas con la isla, principalmente a partir de las visitas de los viajes de instrucción de los guardiamarinas de la marina nacional. En uno de ellos el capitán Policarpo Toro concibió la idea de incorporar la isla a Chile, y se transformó en el principal impulsor de la anexión; por iniciativa personal presentó un informe al gobierno de José Manuel Balmaceda, y realizó personalmente las tratativas tanto con la Iglesia católica como con los particulares que tenían propiedades en la isla, llegando inclusive a tomar créditos por sí mismo para cubrir los gastos de la compra de dichos terrenos privados (Vergara, 1939: Jordán, 2006).

Dichas gestiones culminaron el 9 de septiembre de 1888, cuando los jefes de la Isla de Pascua, encabezados por el *ariki* Atamu Takena, suscribieron un Acta de Cesión, mediante la cual cedieron la soberanía de su isla a la República de Chile, reservándose los títulos de jefes de que estaban investidos. El mismo día, mediante un Acta de Proclamación, el capitán Policarpo Toro, representando al Estado de Chile, aceptó dicha cesión y proclamó la soberanía chilena (Vergara, 1939: Pantoja Bauzá, 2010: Farfán Saldaña, 2024). Ambos documentos fueron suscritos en castellano y en rapanui, mezclado con tahitiano antiguo:³

Acta de Cesión (versión en castellano, 1888)

Los abajo firmados, Jefes de la Isla de Pascua declaramos ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile, la soberanía plena y entera de la citada Isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de Jefes de que estamos investidos y de que gozamos actualmente (Acta de Cesión, reproducida en Vergara, 1939, p. 112)

Vaai hongā Kaina (Acta de Cesión, versión en lengua rapanui, 1888)

Dinonake o na Honui tavanna o te kaina o te pito henua koia na tika i tā i te rugoa i raro ina kainga tanei ua haaki e Ratou matou ananake ite vananga e na tuu mau te Kainga nei a te Te pito te Henua o te rima o te hau tire (Chile) Tire Chile mau te hoa kona E ta hira mau i te rima o na Honui ote kaina te rivariva te riku arunga i na toroa i ha katuu hia te Kohou o Rapanui. (Reproducida en Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, p. 307)

³ La traducción fue realizada por Alexander Salmon, comerciante franco-tahitiano residente en la isla (Vergara, 1939).



Acta de Proclamación (versión en castellano, 1888)

Policarpo Toro Hurtado, Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del Crucero, actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro Gobierno, la cesión plena, entera y sin reserva de la Soberanía de la Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta Isla para el Gobierno de la República de Chile” (Acta de Proclamación, reproducida en Vergara, 1939, p. 113)

Vananga Ha aki (Acta de Proclamación, versión en rapanui, 1888)

Kovau ko Policarpo Toro Jova horo pahī no te hau tire (Chile) e Kape ha hi a runga i te miro tiru hai Angamos E mau koau i te ki a na Honui o mana i te Kaina o Te pito o te henua i tou rima ta na nui ta na Kira Ua vaai mai ma Honui te kaina ra o te Pito o te henua o te hau tire (Chile) i te vananga iroto i te ‘parapara i ta hia i te raa nei E tiaki ra i te vananga o te hau tire {Chile) a ha kariva riva are a ha kariku ai i te vananga i ta hia nei. (Reproducida en Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, p. 311)

Existen dos tradiciones orales posteriores relativas al acto de la cesión y proclamación. La más antigua, recogida por el padre Bienvenido de Estella en 1920, afirma que tras la firma de ambas actas se izaron las banderas de Chile y Rapa Nui, estando esta última en el pabellón superior de la asta (de Estella, 1920, p. 141).⁴ Una segunda tradición, bastante posterior, afirma que Atamu Tekena recogió un terrón con hierba, entregando al capitán Policarpo Toro el pasto y reservándose la tierra, como expresión de la entrega de la soberanía, pero conservando para sí el suelo, expresión de la propiedad civil (Chávez Haoa, 1981/2021, p. 492).⁵

El 20 de septiembre de 1888, tras retornar a Valparaíso, el capitán Toro suscribió otro documento, informando al Gobierno de Chile respecto de lo obrado, y remitiéndole además las copias de las actas de cesión y proclamación (Vergara, 1939: Jordán, 2006: Pantoja Bauzá, 2010: Farfán Saldaña, 2024):

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que con fecha 9 del presente aceptamos y proclamamos la cesión que los naturales de ‘RAPANUI’ o ‘ISLA DE PASCUA’ nos hicieron de la Soberanía de esa Isla para el Supremo Gobierno

⁴ Con todo, el testimonio que ofrece De Estella es cuestionable, ya que, en su libro del año siguiente, *Mis viajes a Isla de Pascua* (1921), repite el mismo pasaje, aunque omite completamente la existencia de la ceremonia; incluso parece desconocer completamente la cesión, e incluso narra un evento paralelo que no es confirmado por ninguna otra fuente ni tradición posterior. Cabe señalar que este último texto fue publicado después de su salida de la isla, tras cesar como párroco castrense. Posteriormente se radicó en la Araucanía, y promovió curiosas teorías médicas pseudocientíficas (Farfán Saldaña, 2025).

⁵ Esta última se atribuye erróneamente al padre Bienvenido de Estella, equívoco en que incurre incluso el informe de la comisión Nuevo Trato (Farfán Saldaña, 2024). Uno de los primeros en mencionarla fue el isleño Juan Chávez Haoa, miembro del *Consejo de Ancianos*, quién la refiere en una carta que escribió al general Augusto Pinochet en 1981 (Chávez Haoa, 1981/2021, p. 492).



de la República. Me es grato participar a US. el entusiasmo con que los naturales saludaron a la Bandera de la República al enarbolarse definitiva mente en aquella apartada Isla” (Toro Hurtado, 1888b/1939, pág. 111).

La soberanía chilena fue casi inmediatamente reconocida por la Iglesia católica, que, en 1889, mediante decreto⁶ del Papa León XIII, traspasó la isla desde la jurisdicción del Vicariato de Tahití a la del Arzobispado de Santiago (Englert, 1964). Las autoridades civiles actuaron con lentitud; recién en 1896 se la erigió en subdelegación marítima, y desde 1917 quedó sometida a las autoridades, leyes y reglamentos navales, aunque administrativamente dependiente de la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso (Jordán, 2006: Pantoja Bauzá, 2010).⁷

Un punto de conflicto en la relación de los rapanuis y Santiago ha sido la cuestión de la propiedad de la tierra. Cabe señalar que incluso antes de la cesión el Estado reconoció que los pascuenses eran los primitivos dueños y señores de las propiedades de la isla, exceptuando los terrenos pertenecientes a la Iglesia católica y los particulares, que fueron posteriormente comprados por Chile (Toro Hurtado, 1888/1939, p. 98). Sin embargo, el Fisco de Chile mantuvo por varios años litigios con particulares que pretendieron poseer vastas propiedades en la isla. Frente a este problema, y ante la amenaza de juicios interminables, el Estado optó por registrar la totalidad de la isla como propiedad fiscal, con base en el Art. 590 del Código Civil, esto es el caso de aquellos inmuebles que careciesen de dueño en los registros conservatorios (Vergara, 1939: Arce Cornejo, 1984).⁸ La Iglesia católica y la Armada, por su parte, respaldaron la propiedad rapanui de la tierra, y emitieron documentos que reconocían su dominio sobre la misma, lo que sirvió como una defensa provisional frente a los latrocinios que sufrieron por parte de la sociedad explotadora privada que la arrendó al Estado hasta 1953 (Arce Cornejo, 1984: Jordán, 2006: Foerster, 2012: Farfán Saldaña, 2025).

Por último, debemos prevenir al lector respecto a un par de cuestiones relativas a las actas de Cesión y Proclamación. Lo primero, es que la generalidad de la doctrina previa al informe les da su nombre original, como documentos separados (Vergara, 1939: Arce Cornejo, 1984: Fortune y Romanik, 2004). Sin embargo, el informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato (2004), formada por el presidente Ricardo Lagos para estudiar políticas para la población indígena, les dio la extensa

⁶ Decreto Apostólico “*De Insula Pasqua in Oceania Orientali a Vicariatu Apostolico Insularum Tahiti Eximenda Et Archidioecesi S. Iacobi de Chile Unienda*”. 8 de febrero de 1889. El informe del Consejo de Ancianos de Rapa Nui, remitido a la comisión Nuevo Trato, lo cita incorrectamente como decreto “*Cum in Oceania Orientali*”.

⁷ Tanto Mario Barros Van Buren como Lauro Pérez alegan que un crucero francés, procedente de Tahití, arribó a la isla poco después para intentar apoderarse de la misma, acto que desistió al verificar la soberanía chilena. Aunque la anécdota ha sido repetida en otras fuentes, no existe una verificación de ella en archivos franceses (Barros Van Buren, 1970: Pérez, 1954).

⁸ Evidentemente que esto es un desconocimiento de la posesión material de los isleños, cuestión que en todo caso es inherente al sistema registral chileno, de lo cual este caso es expresión de la regla general (Farfán Saldaña, 2024).



denominación de “*Acuerdo de Voluntades entre el ariki Atamu Tekena y el Capitán de Corbeta Policarpo Toro*”, (generalmente solo referido como “Acuerdo de Voluntades”), nomenclatura que corresponde a la utilizada en el informe del Consejo de Ancianos de Rapa Nui (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, p. 275).⁹ Desde entonces, la mayoría de los investigadores que han analizado el fenómeno con enfoque jurídico se han limitado a replicar las nomenclaturas de la comisión, obviando que se trata de documentos separados (Mendoza, 2004: Miller et. al, 2011: Jakubowska, 2017: Brandão, 2021), con la sola excepción de los trabajos de Pantoja Bauzá (2010) y Farfán Saldaña (2024).¹⁰

En segundo lugar, el texto de las actas en idioma rapanui fue desconocido para la historiografía chilena y para los mismos pascuenses al menos hasta los trabajos de la comisión, en la década del 2000. Bienvenido de Estella afirmó haber visto las copias de dichos documentos, pero solo en su versión en castellano, ignorando completamente la existencia de un texto bilingüe (de Estella, 1921). Por su parte las diversas comunicaciones generadas por el Consejo de Ancianos, reactivado en la década de 1980, siempre se refieren a la versión en castellano de los textos, al menos hasta antes de la comisión Nuevo Trato (Foerster, 2021).

La razón de esta ausencia se encuentra en el hecho de que los presuntivos originales estaban en poder de un investigador extranjero. Según consigna el mismo informe de la comisión Nuevo Trato, las copias bilingües estaban en posesión de los pascuenses Juan Riroroko y Luisa Tuki, quienes en 1974 le habrían obsequiado dichos documentos al australiano Grant McCall, que se encontraba en la isla realizando su tesis doctoral en filosofía (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008: Farfán Saldaña, 2024: Muñoz, 2025). Al parecer dicho autor nunca revisó dichos documentos,¹¹ pues no los menciona en su extensa tesis, sin embargo, los incorporó en su archivo privado (McCall, 1977). Recién en 2001 el investigador australiano le remitió fotocopias de los dichos documentos a los rapanuis, sus legítimos dueños, aunque en todo caso incluían su propio membrete. Solo en 2024, tras la muerte de Grant E. McCall, ocurrida el año anterior, los originales fueron devueltos a la isla, quedando bajo la custodia del museo antropológico Sebastián Englert (Farfán Saldaña, 2024: Muñoz, 2025).

Respecto al texto en español, fue recogido por Víctor Vergara en su clásico *Isla de Pascua, dominación y dominio*, (1939). Vergara solo menciona la existencia de actas en español, en base a su revisión de los archivos de la subsecretaría de Marina

⁹ La denominación de “*Acuerdo de Voluntades*” surgió en la década de 1980. Una de las primeras menciones corresponde a una carta enviada por el Consejo de Jefes a la revista *Hoy*, publicada el 5 de agosto de 1985, en que se efectuaban diversos reclamos. En este sentido, véase: Foerster, 2021, p. 715-716.

¹⁰ El artículo de Gustavo Jordán Astaburuaga también distingue correctamente entre los dos documentos, pero su enfoque es propio de la historia naval (2006).

¹¹ La tesis de McCall nunca cita dichas actas a propósito de la cesión de soberanía, e incluso ignora totalmente el rol de Policarpo Toro en las gestiones de anexión (McCall, 1977).



(Vergara, 1939). Los trabajos posteriores se remitieron a las copias de las actas en base a lo recogido por Vergara en su investigación, que es verdaderamente canónica en esta materia (Arce Cornejo, 1984; Fortune y Romanik, 2004; Jordán, 2006).

4.- Teorías que explican el fundamento jurídico de la incorporación

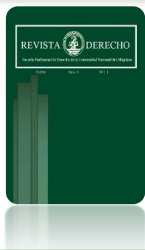
Para efectos de la adquisición de la soberanía, el derecho internacional, con una clara inspiración romanista exige la concurrencia de uno o más modos de adquirir el territorio. En general, la doctrina reconoce como tales la cesión, la ocupación, la prescripción, la accesión y la conquista, a lo que se añaden otros modos nacidos de la práctica de los Estados, como la posesión inmemorial, la doctrina de la unidad territorial, la efectividad de la ocupación, y el *Uti possidetis*, entre otros (Paúl, 2025),

Este último es especialmente importante en nuestro contexto, ya que los distintos países de la América Hispana han fundado su soberanía en el principio del *Uti possidetis*, esto es el pretender para sí el territorio que hasta 1810 formaba parte de los diversos reinos de Indias. Una consecuencia relevante de esto es que en estas tierras no existirían territorios susceptibles de ser considerados *terra nullius* para efectos de una eventual ocupación (Durán Bachler, 1977). A partir de dicho principio se derivan la gran mayoría de las divisiones territoriales de nuestro continente, al igual que en África, junto con otras cuestiones relevantes, como es la reclamación de soberanía de Chile y Argentina en sus sectores de la Antártica, así como la de este último país respecto de las Islas Malvinas (Farfán Saldaña, 2024).

Es por estas razones que la incorporación de la Isla de Pascua a Chile constituye un hecho jurídico de características singulares en el derecho internacional hispanoamericano, ya que Rapa Nui nunca formó parte integral de la Corona Española, con excepción de una breve expedición enviada por el Virreinato del Perú que careció de toda transcendencia jurídica e histórica (Mellén Blanco, 1998). Por lo mismo, el modo de su incorporación a Chile y el rol que en ello corresponde a los rapanuis ha sido objeto de discusión entre la doctrina. Como veremos a continuación,¹² existen tres teorías principales; una tradicional, que pretende la adquisición por ocupación, otra contemporánea, que plantea la adquisición por prescripción, y una tercera más reciente que postula la incorporación por cesión (Farfán Saldaña, 2024).

Es importante la distinción de estas tres teorías, ya el valor que se asigne a las actas de cesión y proclamación será distinto en cada una de ellas; en la tesis de la ocupación dichos documentos son básicamente irrelevantes, en tanto que para los defensores de la prescripción tienen un valor relativo, más importante en tanto guía que como documento jurídico. En cambio, para la tesis de la cesión dichas actas se constituyen

¹² Esta sección del trabajo se basa parcialmente en un estudio previo dedicado específicamente a la incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile, con actualizaciones en la argumentación y crítica de cada teoría, así como fuentes y antecedentes que no pudieron ser incorporados en el estudio previo. En este sentido véase: Farfán Saldaña, 2024, pp. 8-14.



como un texto normativo, y por tanto son fuente de obligaciones para el Estado de Chile.

4.1 Ocupación

La ocupación es un modo originario de adquirir la soberanía territorial respecto de aquellas zonas consideradas *terra nullius*, esto es aquellas áreas que no le pertenecen a ningún otro Estado. Para ello se exige que concorra la intención de adquirir la soberanía permanente y definitiva en el territorio (*animus domini*), y la toma de posesión efectiva del mismo (*apprehensio*) (Paúl, 2025). En el contexto del derecho internacional del siglo XIX, se consideraban como *terra nullius* las tierras habitadas por tribus, siempre y cuando ellas careciesen de un nivel de organización suficiente como para considerarlas un Estado propiamente tal (Bello, 1864).

Víctor Vergara postuló en 1939 que este fue el modo en que Chile adquirió la soberanía respecto de la Isla de Pascua. Para dicho autor los habitantes de la isla carecían en 1888 de la organización suficiente para constituirse en un Estado, lo que acredita la condición de *terra nullius*; por su parte el acta de proclamación y la toma de posesión de Policarpo Toro confirmarían la *apprehensio*. Por último, el *animus domini* se verifica por los continuos actos de dominio que el Estado ha realizado respecto de la isla, sin haber sufrido perturbaciones externas¹³ (Vergara, 1939). Otro argumento en favor de esta posición es que la inscripción conservatoria de la Isla de Pascua, realizada en 1933, señala que el modo de adquisición del dominio fue precisamente la ocupación (Arce Cornejo, 1984). Para esta tesis el acta de Cesión carece de valor alguno como instrumento internacional, ya que los rapanuis carecían de Estado, siendo en la práctica una mera aceptación de la soberanía chilena; el acta de Proclamación, en cambio, sería una prueba de la *apprehensio* (Fortune y Romanik, 2004).

Más recientemente Miller et. al. han propuesto que, junto con la ocupación, Chile adquirió la soberanía en virtud del *Uti possidetis*, como sucesor de España, potencia que consideran como descubridora de la isla. El fundamento sería la expedición que en 1770 visitó brevemente la isla, ocupándola en nombre del rey. Al anexarse la isla en 1888, los chilenos solamente habrían sucedido en ella a la misma España. Así, dicha postura revitaliza la visión tradicional de Vergara, dando una segunda justificación a la misma (Miller et. al, 2011).

Aunque la teoría de la ocupación fue aceptada sin discusión durante buena parte del siglo XX, tiene importantes debilidades. En primer lugar, la ocupación no necesita de

¹³ Lauro Pérez afirma que hubo intenciones privadas durante la Primera Guerra Mundial para obtener la ocupación de Rapa Nui por alguna potencia europea, lo que habría incidido en la ley de 1917 que definió el régimen administrativo de Pascua (Pérez, 1954). En cambio, Grant McCall afirma que Chile intentó vender la isla al Japón durante la presidencia de Arturo Alessandri Palma, sin embargo, su fuente japonesa no es verificable ni falsable (McCall, 1995). Por el contrario, Sater refiere que fue Japón el que intentó comprar la isla a Chile, precisamente durante la administración Alessandri Palma, señalando que EE.UU. habría frustrado la tratativa (Sater, 1990).



ninguna manera de la aquiescencia de los habitantes, y malamente se puede atribuir al acta de proclamación el carácter de *apprehensio* en circunstancias que su contenido es el de la aceptación de lo formulado por los rapanuis en el acta de cesión. En segundo lugar, sin perjuicio de confundir la soberanía territorial y la propiedad civil, la referencia a la ocupación en la inscripción conservatoria es una mera impropiedad del lenguaje, toda vez que de la revisión de dicha acta se verifica que el fundamento jurídico claramente es la ley civil, tal y como lo señala expresamente la misma (Farfán Saldaña, 2024).

Esta tesis además invisibiliza la calidad de sujeto internacional de los pueblos indígenas, cuestión que, si bien no era aceptada por los tratadistas del siglo XIX, si constituía una realidad jurídica, en la medida que en ese periodo los Estados celebraban tratados con ellos para obtener la soberanía respecto de territorios determinados. La Corte Internacional de Justicia, a propósito de una opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental, señaló que, aunque los acuerdos entre las tribus y los Estados no fuesen propiamente tratados, la soberanía de estos últimos derivaba efectivamente de dichos instrumentos, constituyéndose así en títulos derivativos de dominio reconocidos internacionalmente (CIJ, 1975, párr. 80).

Por último, y respecto a la curiosa tesis de Miller et. al, solo basta considerar la absoluta irrelevancia de “ocupación española” como para darse cuenta de que careció de efecto jurídico alguno. El Virreinato del Perú nunca tuvo relaciones con la isla, y no se hizo ni siquiera un mínimo esfuerzo por informar que ella pertenecía a España, ignorando las actuaciones posteriores que distintas potencias realizaron sobre la misma durante los siglos XVIII y XIX (Mellen Blanco, 1998). Por lo demás, se trata de un acto tan insignificante que la tradición oral pascuense lo ha ignorado por completo, a diferencia de otros visitantes anteriores y posteriores (Farfán Saldaña, 2025). De esta manera, si España nada tenía, entonces tampoco podría haber traspasado derechos a Chile.

4.2 Prescripción

La prescripción es un modo originario de adquirir la soberanía territorial respecto de un área que inicialmente perteneció a otro Estado. Para ello, se exige la reunión de la posesión material del territorio (*corpus*), la voluntad de ejercer dicha ocupación como soberano (*animus*), y la buena fe del Estado poseedor. Concurriendo estos tres elementos, más el transcurso del tiempo, se lograría consolidar la soberanía, tal y como en el derecho romano (Paúl, 2025). Aunque era un modo poco frecuente incluso en el siglo XIX, se la admitía. Debido a su construcción romanista ha sido confundida por la institución homónima del derecho civil, cuestión que el mismo Andrés Bello prevenía en su época (Bello, 1864).

Tanto Óscar Mendoza (2004) como Luisa Brandão (2021) han postulado independientemente que la prescripción es el fundamento de la anexión chilena de Rapa Nui. Sus tesis, separadas pero similares, plantean que los isleños eran un Estado en forma durante el siglo XIX, y por lo tanto las actas de Cesión y Proclamación,



entendidas como un único “Acuerdo de Voluntades”, constituyen un tratado internacional. Empero, como Chile nunca realizó la ratificación formal del mismo, dicho tratado habría sido incumplido (Mendoza, 2004: Brandão, 2021).

Pese a ello, el país sudamericano quedó con una posesión material, le permitió ganar la soberanía por prescripción. Ambos autores estiman probada la posesión por medio de la inscripción conservatoria de 1933, que registró la Isla de Pascua como propiedad del Fisco de Chile. Para ellos el Estado debería ratificar dicho tratado pendiente, a fin de cesar su incumplimiento, y acto seguido, entregar la isla a la administración de la ONU, para que ella decida su futura administración, obligándose además a la indemnización de sus habitantes (Mendoza, 2004: Brandão, 2021).

Dos son los antecedentes externos que subyacen a dicha teoría. El primero es la investigación de Miguel Alfonso Martínez sobre acuerdos entre Estados y pueblos indígenas, la que, si bien reconoce la imposibilidad de que la gran mayoría de dichos instrumentos sean propiamente tratados, sugiere tratarlos como tales para que sirvan de base a las políticas de reparación hacia dichos pueblos, principalmente en el contexto anglosajón (Martínez, 1998). El segundo es la experiencia del *Tratado de Waitangi*, suscrito en 1838 entre el Reino Unido y la Confederación de Tribus Unidas de Nueva Zelanda, y que desde la década de 1970 ha sido considerado como uno de los elementos fundantes del Estado de Nueva Zelanda (Ward, 1991: Jayasekera, 2018).

Existen varios problemas con esta tesis. En primer término, y como anticipó Andrés Bello, se confunde la soberanía territorial (materia del derecho internacional), con la propiedad estatal (materia de derecho civil). Producto de dicho error se pretende que el registro de un inmueble es constitutivo de soberanía (Farfán Saldaña, 2024). En segundo lugar, la idea de que la falta de ratificación de un instrumento constituya un incumplimiento resulta contrario a la buena fe y al *pacta sunt servanda*, ya que si algo no se ha ratificado simplemente no es un instrumento válido; de lo contrario, la mera tratativa o negociación constituiría un derecho, cuestión rechazada expresamente por la Corte Internacional de Justicia a propósito de la controversia sobre la negociación marítima entre Bolivia y Chile (CIJ, 2018, párr. 174: Winter, 2018). En tercer término, la idea de un tratado incumplido es en todo caso una ficción, ya que en la realidad el acto si produjo el efecto jurídico deseado de incorporar la isla a Chile, cuestión que sucedió inmediatamente, y sin mediar transcurso de tiempo alguno. Por último, y vinculado a lo anterior, si el Estado de Chile hubiese querido celebrar un tratado lo hubiese hecho, ya que inclusive la Constitución de 1833 preceptuaba mecanismos de ratificación; en este caso, no hay ningún antecedente que acredite la celebración de un tratado en la conceptualización del siglo XIX, sin perjuicio de que indudablemente el acto produjo efectos jurídicos (Bello, 1864: Farfán Saldaña, 2024).

4.3 Cesión

La cesión es un modo derivativo de adquisición de la soberanía territorial, a partir de la transferencia de esta entre Estados u otros sujetos de derecho internacional, generalmente mediante un tratado u otro instrumento análogo. En la historia existen



muchos ejemplos de cesiones territoriales, generalmente tras la finalización de una guerra, aunque ella también puede ser producto de una compra, o incluso en forma gratuita (Paúl, 2025).¹⁴

Aunque la formulación jurídica de esta tesis es reciente (Farfán Saldaña, 2024), existen antecedentes previos de ella tanto en la doctrina administrativa trasandina (Pantoja Bauzá, 2010), así como de algunas declaraciones y actuaciones del gobierno chileno, que han reconocido la calidad de documentos oficiales a las actas de Cesión y Proclamación, así como la voluntad de los pascuenses por unirse al país (Merino, 1988). Por otra parte, el informe de la comisión Nuevo Trato discurre precisamente sobre la misma base de la voluntariedad de la incorporación de Rapa Nui a Chile (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008).

En esta tesis se argumenta que el fundamento de dicha anexión fue precisamente la cesión efectuada por los jefes rapanuis, mediante el instrumento denominado “Acta de Cesión”, ratificado por Chile mediante la “Acta de Proclamación” correspondiente (Pantoja Bauzá, 2010; Farfán Saldaña, 2024). Si bien los pascuenses no podrían ser considerados un Estado en forma en la concepción del siglo XIX, y por tanto serían incapaces de suscribir un tratado como entidad estatal, dicho pueblo en su conjunto podía ser considerado un sujeto de derecho, y por lo tanto sus representantes podrían celebrar actos como habría sido el caso de esta transferencia de soberanía. El acto correspondería a un *acuerdo internacional sui generis*, distinto de un tratado, pero igualmente capaz de producir sus efectos, siguiendo en esto la opinión consultiva de la CIJ respecto del Sahara Occidental, a propósito de los acuerdos celebrados entre España y los saharauis (Farfán Saldaña, 2024).

De esta manera el título que funda la soberanía chilena sobre rapanui sería este acuerdo *sui generis*, formado por las actas de Cesión y Proclamación, el cual produjo sus efectos inmediatamente, y por sus especiales formas no necesitó de ratificación alguna por el Congreso Nacional, a diferencia de los tratados propiamente tales (Pantoja Bauzá, 2010; Farfán Saldaña, 2024). Respecto a su contenido, este era precisamente la cesión de soberanía por parte de los rapanuis a Chile, reservándose los jefes de la isla sus propios títulos. La propiedad civil de la tierra, al no haber sido mencionada, no forma parte del acuerdo, lo que también consta expresamente de los propios informes preparatorios elaborados por el Estado de Chile, y especialmente de la memoria realizada por el capitán Policarpo Toro (Farfán Saldaña, 2024).

Cabe señalar que, al ser un modo derivativo de adquirir la soberanía, el Estado de Chile se convierte en sucesor de la entidad política rapanui en sus derechos y

¹⁴ Ejemplo del primer tipo es el Tratado de Ancón (1883), celebrado tras la Guerra del Pacífico. Por su parte, EE.UU. adquirió la Luisiana por compra efectuada a la Francia de Napoleón (1803). Una anexión gratuita fue la que realizó el mismo EE.UU. respecto de Texas en 1839 (Paúl, 2025). Una cesión sin mediar tratado fue la ocurrida respecto de la República Popular de Tuvá, incorporada a la Unión Soviética en 1939 tras dos declaraciones unilaterales de los parlamentos tuvano y soviético (Farfán Saldaña, 2024).



obligaciones (Paúl, 2025). Esto permitiría dar un nuevo fundamento a las reclamaciones chilenas por los diversos objetos históricos de la Isla de Pascua que fueron saqueados de la misma en los siglos XVIII y XIX, como es el caso del moai en tenencia del museo británico, y que ha sido reclamado por Chile, así como la comunidad rapanui (Farfán Saldaña, 2024).

5.- La interpretación jurídica de las actas de cesión y proclamación

La importancia de las actas de Cesión y Proclamación dependerá de la teoría jurídica que se prefiera sobre la incorporación de la Isla de Pascua. Sin embargo, en cualquiera de ellas es necesaria la interpretación de dichos documentos, sea que se considere como la mera aquiescencia de los rapanuis y constancia de *apprehensio* (tesis de la ocupación), cómo un tratado internacional incumplido (tesis de la prescripción), o como un acuerdo internacional *sui generis* (tesis de la cesión). A su vez, siendo la expresión de la voluntad de un pueblo indígena (Acta de Cesión) y de un Estado (Acta de Proclamación), debemos tratarlo a lo menos como un instrumento internacional, y, por lo tanto, a falta de reglas especiales, se deben interpretar según las reglas que establece la CVDT (Paúl, 2025).

En esta sección se revisarán en primer lugar las reglas de interpretación de tratados, especialmente cuando el texto de los mismos se encuentra en dos idiomas, siendo ambas versiones auténticas. Luego, analizarán críticamente las interpretaciones contemporáneas del texto, realizadas a por la comisión Nuevo Trato (2008), y por Mendoza (2004a). Por último, se realizará una interpretación propia de las actas de Cesión y Proclamación, siguiendo las reglas de la CVDT.

5.1 Reglas de interpretación de tratados

Los artículos 31 al 33 de la CVDT fijan las normas para la interpretación de los tratados. En primer lugar, el Art. 31 establece la regla general en esta materia, al señalar que estos deben interpretarse de buena fe, según el sentido de los términos, en su contexto, teniendo en cuenta el objeto y fines del mismo (Rojas, 2022). En todo caso, esto es expresión de los principios del *pacta sunt servanda* y la buena fe; los tratados deben ser cumplidos lealmente, sin pretender ventajas o resquicios que perjudiquen a una parte a costa de la otra (Novak, 2013). A su vez, estas reglas son la expresión de una forma de interpretación que ya estaba suficientemente generalizada en el siglo XIX, cuando se suscribieron las actas de Cesión y Proclamación (Bello, 1864).

La base de toda interpretación debe ser el texto del tratado, a fin de determinar directamente su sentido y alcance (Art. 31 CVDT). Para esto la técnica interpretativa debe sujetarse a cinco reglas: primero, los términos del mismo deben entenderse en su sentido natural y ordinario, propio del lenguaje llano, sin perjuicio de que aquellos de carácter técnico, como los conceptos jurídicos, requieren de una interpretación especializada. Segundo, los conceptos no pueden interpretarse aisladamente, sino que considerando el sentido que tendrían en su contexto, en tanto parte de un mismo texto jurídico, considerado como un todo. Tercero, y como expresión del método teleológico, el intérprete debe tener a la vista la *ratio legis* del tratado, esto es propósito



que tuvieron en cuenta para celebrar el acuerdo; en esto el artículo 32 de la CVDT admite el uso de instrumentos preparatorios, a fin de evitar una interpretación, oscura, ambigua o absurda. Cuarto, y vinculado a lo anterior, se establece que las disposiciones deben ser entendidas conforme a la interpretación que hayan acordado expresamente las partes; a falta de ella, deberá estarse a la práctica que los Estados hicieron del tratado, en tanto concordante en la ejecución del acuerdo. Por último, en la interpretación se debe tener en consideración aquellas normas de derecho internacional que sean aplicables en las relaciones entre las partes, y que incidan en el tratado respectivo (Novak, 2013).

La doctrina suele añadir otra regla, llamada del *effet utile*,¹⁵ que se pretende tener por tácitamente incorporada en la misma CVDT, y que consiste en que para la interpretación se debe privilegiar aquella fórmula que permita dar un efecto práctico a las disposiciones, descartando aquellas que lo tornen inaplicable o inútil (Novak, 2013). Sin embargo, se cuestiona el que sea realmente una regla independiente, postulándose que más bien correspondería a una expresión de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* (Rojas, 2022).

Sin perjuicio de todo lo anterior, aquellos tratados suscritos en dos o más idiomas deben sujetarse a las reglas del Art. 33, entendiéndose por tales los autenticados de dicha forma por las partes. El principio general en esta materia es la regla de la igualdad, en tanto que ambas versiones se presumen igualmente válidas, salvo que las partes expresamente prefieran una de ellas, y por lo tanto impone al interprete la obligación de determinar un sentido común al tratado, antes que optar simplemente por una de las versiones del mismo. Luego, si no se establece que uno de los textos prevalece sobre el otro, y si de la aplicación de los Arts. 31 y 31 de la CVDT tampoco es posible encontrar una interpretación, entonces el párrafo cuarto del Art. 33 dispone que se deberá adoptar el sentido que mejor concilie ambos textos, teniendo presente el objeto y del fin del tratado, lo que es una clara expresión del método teleológico (Rojas, 2022).

Aquí debemos realzar el valor que tiene la jurilingüística, en tanto disciplina que combina la lingüística con la disciplina jurídica (Vitetta, 2025), y cuyo fundamento radica en que la equivalencia entre las palabras de dos idiomas no suele ser exacta, más aún cuando se trata de conceptos jurídicos. En estos casos, y en el contexto del derecho de los tratados, más que pretender la literalidad se debe buscar una traducción funcional, habida cuenta del texto y el sentido de la norma en su conjunto (Cao, 2007: Gémár, 2015). En algunos casos, esto será imperativo, como ocurre con las llamadas *traducciones imposibles*, en que una de las lenguas carece siquiera de un concepto jurídico semejante o aproximado. Esta cuestión es solamente una manifestación del hecho de que cada ordenamiento es el producto de su tiempo, cultura y tradiciones, como toda creación de la idiosincrasia de una sociedad determinada (Cortes Santos,

¹⁵ Efecto útil en francés.



2020). Por ello, una adecuada interpretación necesariamente debe tener en cuenta el contexto normativo, lo que incluye la historia y razones de su establecimiento (Moreno Rivero y Jiménez-Salcedo, 2020).

Dicho problema de las traducciones imposibles es frecuente al interpretar textos de aplicación en sistemas jurídicos distintos, donde no solo se debe descartar la mera literalidad, sino que inclusive la equivalencia funcional es insuficiente, por lo que además se debe adaptar el contenido desde la cultura de partida a la cultura de llegada, a fin de que la norma tenga el mismo sentido y efectos para los sujetos sometidos a cada uno de los sistemas jurídicos involucrados. Esta técnica resulta necesaria especialmente en aquellos conceptos que son totalmente desconocidos, extraños o ajenos a las concepciones sociales de una de las culturas jurídicas involucradas en el acuerdo (Falzoi, 2005; Cao, 2007; Gémard, 2015).

La jurilingüística es de aplicación frecuente, e inclusive necesaria, en el contexto del derecho comunitario europeo, donde se ha formado una abundante jurisprudencia en esta materia. En dicha práctica muchas veces se han aplicado los principios del efecto útil, y la interpretación teleológica, así como se ha recurrido extensivamente al *pacta sunt servanda*, y el método teleológico, a fin de determinar el sentido y alcance de los tratados, asegurando el cumplimiento de sus objetivos y salvado aquellas disposiciones aparentemente obscuras o contradictorias (Cao, 2007; Gémard, 2015; Medhat-Lecocq, 2019).

5.2 Interpretaciones del Acuerdo de Voluntades de 1888

Como señalamos anteriormente, la historiografía chilena y los mismos rapanuis solamente dispusieron de las versiones en español de las actas de Cesión y Proclamación (Vergara, 1939; Arce Cornejo, 1983; Foerster, 2021). Entre las pocas menciones del texto rapanui se encuentra una correspondiente a la tradición oral, reproducida por el isleño Alberto Hotus Chávez para un documental chileno de 1988:

Cesión (traducción de la versión oral, por Alberto Hotus Chávez)

Los Jefes de la Tierra ceden a nuestro amigo Chile para ti el aire (la soberanía). La tierra es nuestra hasta el fin del tiempo. A cambio nos traerán bienestar y cuidarán la tierra y los seres humanos. (Hotus Chávez, 1988, minuto 53:09 al 53:50).

Recién a partir de la década del 2000, tras la entrega de fotocopias de los textos bilingües por parte de Grant McCall, fue posible realizar un primer intento de traducción moderno, el que en todo caso debió superar numerosas dificultades técnicas, derivadas principalmente del hecho de que la lengua rapanui había experimentado importantes variaciones desde 1888 (Muñoz, 2023; Muñoz, 2025). Así, el informe de la comisión Nuevo Trato ofreció sus propias traducciones de las actas de Cesión y Proclamación, aunque con la particularidad de que se las tradujo directamente de la versión original en rapanui y tahitiano a una versión en “rapanui moderno”, y



solo desde dicha versión al castellano¹⁶ (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, pp. 305-311):

Cesión (versión de la Comisión Nuevo Trato)

Juntos el Consejo de Jefes de nuestro territorio de te Pito o te Henua, hemos acordado escribir lo superficial. Lo de abajo el territorio no se escribe aquí. Ellos informaron en conversación con nosotros que nuestro territorio Te Pito o te Henua estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar. Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras investiduras impuestas por mandato Rapa Nui. (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, p. 307)

Proclamación (versión de la Comisión Nuevo Trato)

Yo Policarpo Toro, amigo marino de la nación chilena (Chile), capitán de un barco con mástil “Angamos”, llevo el dicho del Consejo con poder en el territorio de Te Pito o te Henua en mi mano es este escrito importante donde dice: que lo que nos ha dado el Consejo de jefes del territorio de Te Pito te Henua para la nación chilena es el acuerdo escrito en el documento en este día. Esperarán la ratificación de la nación chilena para coordinar y desarrollar el acuerdo escrito aquí. (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, p. 311):

Resulta valorable que la comisión, junto con las traducciones al rapanui moderno y las traducciones al castellano, haya realizado también una interpretación preliminar del contenido normativo, la que tuvo en consideración las importantes alteraciones de la lengua rapanui durante el siglo transcurrido, así como en la importancia de una traducción a conciencia en los textos jurídicos, especialmente al existir conceptos de lenguaje esencialmente técnico, como es el caso de la expresión *soberanía*. De esta manera la comisión resolvió que el contenido normativo del texto sigue siendo la “cesión indefinida y sin reserva de la soberanía de la isla al Estado de Chile”, junto con el reconocimiento de los títulos propios de los jefes isleños, el derecho de propiedad indígena, y la promesa chilena de desarrollar la infraestructura local (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008, p. 570); sin embargo, debemos cuestionar que este último punto no se mencionan en forma positiva, ni se puede inferir del original en lengua castellana, ni tampoco de las dos versiones originales del rapanui-tahitiano.

Hasta ahora, la única propuesta de interpretación alternativa a la formulada por la comisión, y precisamente con enfoque jurídico, es la realizada por Óscar Mendoza. Sin embargo, dicho análisis parte del supuesto de que la diferencia entre el acta en español y la traducción al rapanui moderno es tan abismante que en realidad serían textos distintos entre sí. Luego, el autor opta por descartar completamente la versión en castellano y en rapanui antiguo, para trabajar únicamente en la versión del texto en

¹⁶ En ambos casos la traducción fue realizada por los isleños Antonio Tepano Hito, Tera'i Huckle Atán, Mario Tuki Hey y Raúl Teao Hey.



rapanui moderno, pero con sus propias modificaciones. Como señala el mismo autor, el objetivo de dichas alteraciones es concordar el texto rapanui con su propia interpretación del fundamento de la anexión chilena de la Isla de Pascua, que él considera como la original, esto es la adquisición de soberanía por prescripción, vinculada a la noción del incumplimiento del Acuerdo de Voluntades entendido como tratado internacional (Mendoza, 2004a):

Acta de cesión (versión de Mendoza)

Los Jefes rapanui hemos acordado ceder a Chile el derecho a incorporar nuestro territorio (“lo superficial”) al territorio de Chile. La propiedad de las tierras no está sujeta a negociación. Dejamos constancia que la comitiva de la Iglesia Católica nos dio garantía que la incorporación de nuestro territorio (“lo de arriba”) al territorio de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui. (Mendoza, 2004a, p. 1297).

Acta de proclamación (versión de Mendoza)

Yo, Policarpo Toro, en representación de la nación chi lena, soy portador del documento “Cesión” que expresa la voluntad de los Jefes rapanui de incorporar su territorio al territorio de Chile, y a quienes les reconozco su poder en Te Pito o te Henua. Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió. (Mendoza, 2004a, p. 1297).

Dicha traducción presenta varios inconvenientes desde el punto de vista del derecho de los tratados. En primer lugar, el intérprete rechaza arbitrariamente la versión en castellano de las actas, únicas conocidas hasta los años 2000 (Farfán Saldaña, 2024). Luego, la argumentación de Mendoza ignora completamente la CVDT, que el autor menciona, pero sin darle aplicación alguna, ya que desprecia arbitrariamente la versión en castellano del texto, que si contiene referencias jurídicas (Mendoza, 2004a). Resulta especialmente significativo el que Mendoza jamás se refiera al Art. 33 de la CVDT, que regula específicamente la interpretación de los tratados en dos o más lenguas, y que podría haber brindado sustento jurídico a su propuesta; sin embargo, dado que en su interpretación el texto en castellano no existe, este no sería una versión válida.

De esta manera la interpretación que Mendoza realiza del Acuerdo de Voluntades es deficiente en su pretensión de juridicidad, al descartar los antecedentes y documentos relativo al otorgamiento de las actas, e ignorando las reglas establecidas por el derecho internacional (Novak, 2013). Más bien, antes que buscar conciliar los textos, en el sentido de la regla cuarta del Art. 33 de la CVDT, el autor parece buscar la exacerbación de la antinomia, lo que es funcional a su propia tesis jurídica (Mendoza, 2004a).

Si se pretende realizar la interpretación jurídica de un instrumento internacional cualquiera, con pretensiones de un enfoque histórico, lo mínimo que se puede exigir



es que ella tenga en cuenta el sentido que sus contemporáneos le hayan dado, debiendo necesariamente recurrir al texto original de un tratado, y las circunstancias relativas a su firma, incluidos los trabajos preparatorios (Novak, 2013: Rojas Amandi, 2022). En cambio, Mendoza ofrece su propia versión, con independencia de las circunstancias históricas, e incluso contra ellas, al pretender la traducción palabra por palabra de conceptos jurídicos complejos, a lenguas en que al menos en 1888 no existía traducción alguna para los mismos, como ocurre con el concepto de soberanía, regida por el derecho internacional, y su distinción con la propiedad, sometida al derecho civil, cuestión de por sí compleja para los operadores jurídicos (Mendoza, 2004a). Más aún, agrega una referencia a la Iglesia católica que no existe en ninguno de los originales.

También debemos criticar algunas consideraciones de orden práctico que Mendoza no abordó en su interpretación, como es la cuestión de la situación del idioma rapanui en 1888. En su investigación para el diccionario rapanui-castellano, el padre Sebastián Englert señaló grave dificultad que existía en su tiempo debido a la contaminación del idioma de la isla con abundantes voces tahitianas. Otro problema era el limitado conocimiento del español de los habitantes, cuestión que sin lugar a dudas debió ser mayor en 1888 (Englert, 1938). Además, esta la falta de equivalencia funcional y cultural de lo que se entiende por soberanía; ni siquiera en la actualidad existe una traducción universalmente aceptada del concepto de soberanía a la lengua rapanui, pero tampoco a la tahitiana, que posee muchos más hablantes nativos y textos que el pascuense moderno (Lemaitre, 1995: Kieviet, 2021).

Jakubowska sigue la misma línea argumental que Mendoza, en forma independiente, aunque a diferencia de este la autora se limita a señalar que existen inconsistencias entre ambos textos, principalmente debido a la ausencia de una referencia explícita a la soberanía en la versión rapanui, aunque no ofrece una interpretación alternativa, sino que se limita a plantear la nulidad del acuerdo por incumplimiento en la ratificación. Además, ella reitera la confusión entre la soberanía territorial, como parte del derecho internacional, y la propiedad de la tierra, como materia del derecho civil. De hecho, su trabajo parece considerar que ambas cuestiones son jurídicamente equivalentes (Jakubowska, 2017).

Cabe señalar que tanto Mendoza como Jakubowska omiten un hecho fundamental para la interpretación de las actas de cesión y proclamación, como es la cuestión de la imposibilidad de efectuar una traducción literal, esto es con equivalencia de palabra a palabra, ya que la lengua rapanui de 1888 carecía de voces propias para expresar conceptos como el de soberanía territorial (Cortes Santos, 2020: Englert, 1938: Moreno Rivero y Jiménez-Salcedo, 2020: Kieviet, 2021). Más bien, esta circunstancia parece servir para explicar el contraste entre la versión formal y estrictamente jurídica del castellano, a una comprensible, aunque más extensa, en la lengua rapanui, permitiendo trasladar a ella conceptos jurídicos especialmente complejos, que no existían en su propia cultura, y que el sistema jurídico occidental había demorado



siglos en construir (Falzoi, 2005; Cortes Santos, 2020). En esto los dos autores prefieren seguir una interpretación cuyo resultado sea la incompatibilidad absoluta de las versiones en español y rapanui del acuerdo (Mendoza, 2004a; Jakubowska, 2017).

5.3 *Propuesta de interpretación de las actas de cesión y proclamación de 1888*

Si nuestro análisis se limitase a la mera comparación de la literalidad de las actas, desprovista de todo contexto histórico, cultural y técnico, evidentemente que hallaremos discordancias, las al ser exacerbadas con un sentido ahistórico pueden llevar a conclusiones como la de Mendoza (2004a) o de Jakubowska (2017). Allí radica precisamente el problema de ambas tesis; en vez de buscar soluciones interpretativas, se ha optado lisa y llanamente por pretender que un texto es superior a otro, atribuyéndole luego el sentido que quisiera el intérprete, dejando inaplicada la regla cuarta del Art. 33 de la CVDT, respecto a que interpretación debe realizarse siguiendo un criterio teleológico, esto es con la finalidad de adoptar el sentido que mejor concilie ambos textos, teniendo presente objeto y del fin del tratado, (Rojas, 2022).

En cambio, para interpretar correctamente ambas actas de Cesión y Proclamación, debemos guiarnos por lo establecido en los Arts. 31 y 33 de la CVDT, y así establecer en primer lugar si el texto en rapanui, desconocido hasta hace un par de décadas, puede o no ser considerado como auténtico para dichos efectos. Una primera aproximación sería la considerar que solo valen las actas en español. Con ello, la versión rapanui sería solo una traducción no oficial, que valdría en tanto se ajuste a lo que señala el texto en castellano. El principal argumento para adoptar dicha posición sería su ausencia en las fuentes contemporáneas, y nulo impacto aparente en la práctica contemporánea. De esta manera, solo nos quedaría la versión históricamente conocida, y que ha sido estudiada ampliamente en la doctrina, como señalamos en el punto 4 de este trabajo.

Sin embargo, nos parece que este análisis es apresurado, y por lo mismo resulta incorrecto. Es cierto que la versión pascuense fue desconocida por largos años, pero existió y fue conocida por ambas partes al momento de suscribirse las actas de Cesión y Proclamación (Farfán Saldaña, 2025). Además, persistió en la memoria oral, y su ausencia en las investigaciones nacionales obedece a que los documentos originales fueron sacados de la isla por extranjeros, a quienes supuestamente se los habían regalado (Hotus Chávez, 1988; Muñoz, 2025). Un buen argumento para considerar de igual autenticidad cada acta, tanto la de Cesión como de Proclamación, y tanto en castellano como rapanui, es que en cada caso ellas forman parte de una misma hoja, escritas cada una en un lado de la misma. Así, en la Cesión rapanui el texto de la izquierda es el local y el de la derecha la versión castellana, mientras que en la Proclamación este orden se invierte (Actas, 1888). De esta manera, la existencia de textos en castellano y rapanui es una realidad histórica; la cuestión, por lo tanto, es determinar si son concordantes entre sí.



Para resolver la diferencia en las traducciones literales del español al rapanui, y que fueron notadas en el punto anterior, se deben tener presentes las condiciones de la lengua pascuense de finales del siglo XIX, que carecía de voces propias para designar conceptos jurídicos de gran complejidad conceptual, como es la soberanía. Frente a ello, era necesario recurrir a figuras verbales que permitiesen expresar lo mismo que el texto castellano, pero en un lenguaje llano comprensivo para legos. En esto también hay un reconocimiento del hecho de que el contexto histórico incide en el contenido de cualquier texto normativo; más aún, “cada ordenamiento jurídico es el fruto de la idiosincrasia de sus ciudadanos, aunado a su devenir histórico como nación” (Cortes Santos, 2020, p. 116).

Precisamente por esto las pretensiones de literalidad en textos que corresponden a culturas jurídicas distintas será infructuosa, ya que bajo dicho paradigma la interpretación armónica siempre será imposible, que es precisamente lo que ocurrió con Mendoza (2004a) y Jakubowska (2017). En cambio, si se opta por la interpretación funcional y cultural, se logrará llegar a resultados que permitan dar una interpretación acorde con el sentido y fines del texto jurídico analizado (Cao, 2007; Falzoi, 2005). El derecho y sus instituciones, tanto a nivel internacional como nacional, son el producto del devenir histórico de los pueblos; por ende, su traducción del lenguaje normativo necesariamente debe seguir un criterio funcional antes que literal. Así, y en ausencia de un concepto propio, resultaban útiles las analogías y las metáforas, ya que permitían la comprensión de los documentos por parte de los isleños, finalidad principal de toda traducción, antes que un mero formalismo que satisficiera la literalidad (Cortes Santos, 2020).

Así, la cuestión acerca de la diferencia en las palabras utilizadas es solo un error de comprensión histórica. Si tanto el rapanui como el tahitiano de aquellos tiempos carecían de una palabra referida a la soberanía, es razonable que en sus versiones el texto se explique con metáforas o formas verbales entendibles; allí está el sentido de distinguir entre, “lo superficial” (soberanía) y “lo de abajo el territorio” (la tierra), cuestión reiterada en la tradición oral posterior, que asimilan la soberanía con el pasto, distinguiéndola de la propiedad de la tierra (Fuentes, 1960; Englert, 1938; Englert, 1968; Falzoi, 2005; Kieviet, 2021). Lo relevante es comprender que los rapanuis solo querían ceder la soberanía sobre la isla, pero sin ver alterada su propiedad sobre la misma, ni tampoco sus títulos propios de jefes; en tanto que la finalidad de Chile era exclusivamente la de ratificar esa cesión isleña (Farfán Saldaña, 2024).

Más aún, tanto el texto castellano como rapanui coinciden claramente en que solo se cede la soberanía, y de ninguna manera la propiedad de la tierra, cuestión relevante para los isleños al punto de influir fuertemente las tradiciones orales vinculadas al evento (Farfán Saldaña, 2024). También resulta indubitado el que los jefes se reservasen sus títulos e investiduras propias (Pantoja Bauzá, 2010). En esta conceptualización los textos originales en rapanui y castellano serían igualmente válidos y coherentes entre sí, confirmando la presunción contenida en la regla tercera



del Art. 33 de la CVDT, pues el contenido esencial de las actas de Cesión y Proclamación sería el mismo en sus versiones castellana y rapanui.

De esta forma, en base a lo señalado anteriormente y en aplicación del Art. 33 de la CVDT, especialmente de las reglas tercera y cuarta, podemos señalar que en realidad ambas versiones son plenamente concordantes por cuando su sentido normativo es el mismo: 1) por una parte, el Acta de Cesión es la expresión de la voluntad de los rapanuis de ceder la soberanía de la isla a la República de Chile, reservándose sus títulos propios de jefes; 2) como contrapartida de lo anterior, ello implica que necesariamente los pascuenses conservaron la propiedad civil de sus tierras, que no fue incluida en dicha oferta, y 3) a su vez, la Proclamación es la mera aceptación de la cesión rapanui por parte de Chile, sin añadir ni restar nada de dicho documento.

Como se puede apreciar lo anterior es resultado de una interpretación guiada por el tanto por el objeto como por los fines del acuerdo de voluntades, y a la luz del estudio histórico de sus circunstancias, tal y como señala la regla cuarta del Art. 33 de la CVDT. Reconoce además que dichos textos fueron el resultado de una negociación entre el Estado de Chile y los rapanuis, que culminó en la decisión de estos últimos de incorporarse a la soberanía chilena, lo que se expresa en el Acta de Cesión. Luego, al transferir la soberanía los pascuenses no cedieron simultáneamente sus bienes inmuebles, ya que ello sería confundir la soberanía territorial, regida por el derecho internacional público, y la propiedad, materia del derecho civil.

Esta interpretación reconoce además que, en las circunstancias de 1888, era imposible dar una traducción literal entre el castellano y el rapanui o tahitiano. También era complejo establecer equivalencias formales entre conceptos jurídicos que no existían como voces únicas en la lengua rapanui, como el de soberanía, cuestión que en ese tiempo e incluso hoy debe ser abordada mediante traducciones de equivalencia funcional y cultural (Falzoi, 2005; Moreno Rivero y Jiménez-Salcedo, 2020). En esto debemos valorar el esfuerzo de interpretación histórica de la comisión Nuevo Trato, cuya interpretación, aunque no propiamente jurídica, tiene la virtud de reconocer que el sentido y fines de ambos textos es el mismo en lo esencial (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008).

Finalmente, y aunque nos parece que dicha interpretación realizada por la comisión ha sido de gran importancia, debemos criticar la pretendida obligación de desarrollo que ella menciona, ya que no tiene correspondencia en el texto castellano, sea en forma positiva o negativa, y también resulta dudoso extraerla de la versión rapanui. Visto el sentido y fines de la Cesión, esto corresponde más bien a la finalidad perseguida por el pueblo rapanui al solicitar su incorporación a Chile, cuestión que en todo caso corresponde a la expresión de la conservación de sus facultades al mantener los títulos de jefes de que estaban investidos. Por su parte, la obligación del desarrollo es una cuestión inherente a cualquier Estado respecto de la totalidad de su población, y que en ese sentido es concordante con las propuestas realizadas por dicha comisión (Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas, 2008).



6.- Conclusiones

Isla de Pascua o Rapa Nui se incorporó a Chile en 1888, tras una cesión de soberanía realizada por los jefes isleños, realizada mediante un Acta de Cesión escrita en castellano y rapanui, la que fue ratificada por Chile mediante un Acta de Proclamación de también bilingüe; ambos instrumentos suelen ser denominados por la historiografía chilena contemporánea como “Acuerdo de Voluntades”. Hasta inicios de este milenio solo se conoció públicamente la versión en español, pues la copia que contenía el texto rapanui estaba en poder de un investigador extranjero.

El modo de adquisición de la soberanía chilena respecto de la Isla de Pascua es discutido, y en función de esto también varía la naturaleza jurídica que se asigna a las actas de Cesión y Proclamación. Para los defensores de la incorporación por ocupación ellas carecerían de todo valor; en cambio para los promotores de la anexión por prescripción serían un tratado internacional; mientras que para los que plantean la tesis de la anexión por cesión las actas constituirían un acuerdo internacional *sui generis*. Independientemente de su nomenclatura, en cualquiera de estos últimos dos casos su interpretación debería efectuarse siguiendo las reglas de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT).

Sin embargo, los esfuerzos interpretativos hasta la fecha han sido insuficientes, especialmente debido a que ignoran completamente las disposiciones de la CVDT al respecto. En cambio, las interpretaciones de la doctrina han presumido que el contenido de las versiones castellana y rapanui de las actas son contradictorias, e incluso incompatibles entre sí. Solo el informe de la comisión Nuevo Trato ha realizado una interpretación conciliadora, pero carente de fundamentación jurídica.

Por el contrario, y partir de una interpretación ajustada a las reglas del Art. 33 de la CVDT, siguiendo una interpretación teleológica y de enfoque jurilingüístico, cuya finalidad sea conciliar las versiones antes que exacerbar las diferencias, se podrá llegar a una verdadera equivalencia funcional y cultural de los textos. De esta manera el análisis histórico-jurídico permite concluir que las actas de Cesión y Proclamación, en sus dos idiomas, expresan lo mismo: 1) la cesión de soberanía de los rapanuis al Estado de Chile; 2) la preservación de las investiduras de los jefes isleños; 3) que la tierra, en tanto no fue mencionada en la cesión, no pudo formar parte del mismo; y 4) la aceptación de Chile de los tres puntos anteriores, sin alteración alguna.

Esta interpretación, fiel al derecho internacional de la época y consistente con el registro histórico, permite explicar la incorporación de la Isla de Pascua a Chile al tiempo que reconoce la voluntariedad de dicho proceso, puesto que los rapanuis, en tanto pueblo indígena, fueron capaces de decidir por sí mismos su incorporación a Chile. Además, no implica una alteración de la soberanía chilena actual, ni pretende imponer visiones paternalistas sobre los rapanuis. Finalmente, ofrece la respuesta más clara pero históricamente fundada acerca del problema de la tierra: si los rapanuis no la mencionaron expresamente en la cesión, ya que la soberanía no es lo mismo que la



propiedad civil, entonces ellos se reservaron el dominio de sus inmuebles, superando en esto las confusiones de autores recientes.

Referencias

- Acta de Cesión. (1888, 9 de septiembre). Memoria Chilena. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-70702.html>
- Acta de Proclamación. (1888, 9 de septiembre). Memoria Chilena. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-70701.html>
- Arce Cornejo, C. (1984). *Isla de Pascua. Estratégico Dominio Chileno*. Memoria de prueba para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Valparaíso.
- Barros Van Buren, M. (1970). *Historia Diplomática de Chile*. Ediciones Ariel.
- Bello, A. (1864). *Principios de Derecho Internacional*. Tercera edición. Librería DeGarnier Hermanos. <https://libros.uchile.cl/1103>
- Bernabéu Albert, S. (2013). Nombres para una isla: el pasado de Pascua-Rapanui a partir de sus topónimos. En B. Cava Mesa (Ed.), *América en la memoria: Conmemoraciones y reencuentros* (Vol. 1, págs. 275-293). Universidad de Deusto
- Brandão Barrios, L. (2021). La situación de los derechos humanos del pueblo rapanui: el derecho de libre determinación y los derechos territoriales. *Revista De Ciencias Sociales (Valparaíso)*, 2(79), 169-186. <https://doi.org/10.22370/rcs.2021.79.3123>
- Cao, D. (2007). *Translating Law*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd.
- Castro Sánchez, A. (2021). Historia y neutralidad ideológica. Valores, posiciones políticas y ética de la investigación. *RECERCA. Revista De Pensament I Anàlisi*, 27(2). <https://doi.org/10.6035/recerca.585>
- Castro Sánchez, A. (2025). ¿Qué hacemos con el pasado? Aproximación a una ética de la investigación en Historia. *Ámbitos, Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, (53), 83-94. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10369907>
- Chávez Haoa, J. (1981/2021). Carta de Juan Chávez Haoa a Augusto Pinochet. En *Cartas Rapa Nui (Siglos XIX y XX)* (pp. 487-494). Ediciones Biblioteca Nacional de Chile. <https://www.bibliotecanacional.gob.cl/sites/www.bibliotecanacional.gob.cl/files/2022-07/Cartas%20de%20Rapa%20Nui.pdf>
- Comisionado Presidencial para Asuntos Indígenas. (2008). *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas*. https://www.memoriachilena.gob.cl/602/articles-122901_recurso_2.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (1975). *Western Sahara, Advisory Opinion*. <https://www.icj-cij.org/case/61>



Corte Internacional de Justicia. (2018). *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*. <https://www.icj-cij.org/case/153>

Cortes Santos, N. (2020). La traducción jurídica y su importancia para el derecho actual. *Academia y Derecho*, (21), 83-126. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.21.8065>

De Estella, B. (1920). *Los misterios de la Isla de Pascua*. Imprenta Cervantes.

De Estella, B. (1921). *Mis viajes a Isla de Pascua*. Santiago: Imprenta Cervantes.

Departamento de Historia Militar. (2006). *El Ejército y el Pueblo Rapanui*. Cuaderno de Historia Militar (2), 47-114. Departamento de Historia Militar. <https://www.ejercito.cl/descargas/mobile/MTQy>

Durán Bachler, S. (1977). *La Doctrina Latinoamericana del Uti Possidetis*. Universidad de Concepción

Englert, S. (1938). *Diccionario rapanui-español*. Prensas de la Universidad de Chile.

Englert, S. (1964/1996). *Primer siglo cristiano de la Isla de Pascua. 1864-1964*. Iberoamericana.

Englert, S. (1978). *Idioma Rapanui: Gramática y diccionario del antiguo idioma de Isla de Pascua*. Ediciones de la Universidad de Chile.

Falzo Alcántara, C. (2005). La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas. En Romana García, María Luisa [ed.] *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid, 9-11 de febrero de 2005. Madrid: AIETI, pp. 760-768. http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI_2_CFA_Traduccion.pdf

Farfán Saldaña, G. (2024). La Incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile [3.3318]. *En Las Fronteras Del Derecho*, 3. <https://doi.org/10.56754/2735-7236.2024.3318>

Farfán Saldaña, G. (2025). El rol de la Iglesia católica en la Isla de Pascua: ¿actividad pastoral o soporte del colonialismo? *La Razón Histórica, Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, (63), 110-133.

Fernández Riquelme, S. (2017). Si las piedras hablaran. Metodología cualitativa de Investigación en Ciencias Sociales. *La Razón Histórica, Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, (37), 4-30.

Foerster González, R. (2012). Isla de Pascua e Isla Grande de Tierra del Fuego: semejanzas y diferencias en los vínculos de las compañías explotadoras y los "indígenas". *Magallania*, 40(1), 45-62. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22442012000100003>

Foerster González, R. (2021). *Cartas Rapa Nui (Siglos XIX y XX)*. Ediciones Biblioteca Nacional de Chile.

Fortune Zuñiga, K; Romanik Foncea, K. (2004). *Isla de Pascua. Frontera oceánica chilena*. Memoria para obtener el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago: Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107457>



Fuentes, J. (1960). *Diccionario y gramática de la lengua de la Isla de Pascua*. Editorial Andrés Bello

Gémar, J. (2015). De la traduction juridique à la jurilinguistique: la quête de l'équivalence. *Meta*, 60(3), 476-493. <https://doi.org/10.7202/1036139ar>

Hotus, Chávez, J. (1988). Versión oral del acta de cesión de 1888. En, Gedda, F. (Dir.). (1988). *Te Pito o Te Henua II: La voluntad de sobrevivir* [documental]. Sur Imagen. https://www.youtube.com/watch?v=7k40oR_w3ck

Jakubowska, Z. (2017). Cómo una ex-colonia adquirió una colonia: Anexión de Isla de Pascua a Chile, 1888. En Urszula Ługowska (Ed.), *El sueño bolivariano. Estudios polaco-españoles sobre la independencia latinoamericana*. Instituto de Estudios Ibéricos e Iberoamericanos.

Jayasekera, A. (2018). The value of treaty-making with indigenous peoples in Australia. *Perth International Law Journal*, 3, 33-57. <https://search.informit.org/doi/10.3316/informit.380360547110223>

Jordán Astaburuaga, G. (2006). Pasado y presente de la contribución de la Armada al desarrollo de Rapa Nui. *Revista de Marina*, 123(893), 320-337. <https://revistamarina.cl/revista/893>

Kieviet, P. V. (2021). *Gramática del idioma rapa nui*. SIL International.

Lemaitre, Y. (1995). *Lexique du tahitien contemporain*. París: Éditions de l'Orstom.

López Escarcena, S. (2011). Para escribir una tesis jurídica: Técnicas de investigación en derecho. *Ius et Praxis*, 17(1), 231-246. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000100010>

Martínez, M. A. (1998). *Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas*. Informe final presentado por el Sr. Miguel Alfonso Martínez, Relator Especial. Los derechos humanos de las poblaciones indígenas. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. <https://digitallibrary.un.org/record/276353?v=pdf>

McCall, G. (1995). Japan, Rapanui and Chile's Uncertain Sovereignty. *Rapa Nui Journal*, 9 (1), 1-7.

McCall, Grant Donald. (1977). *Reaction to disaster: continuity and change in Rapanui social organization*. Tesis para obtener el grado de doctor en filosofía. Sydney: Australian National University. <https://openresearch-repository.anu.edu.au/items/af1b83dc-e2e4-4a73-97d2-1e1821c3cfc3>

Medhat-Lecocq, H. (2019). Le langage du droit : quels défis pour le traducteur juridique. *Langues, Cultures Et sociétés*, 5(1), 80-92. <https://doi.org/10.48384/IMIST.PRSM/lcs-v5i1.16093>

Mellén Blanco, F. (1998). El marino santoñés Felipe González Haedo y el descubrimiento de la Isla de Pascua. *Monte Buciero* (2), 201-216. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206301>



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2026 - Vol. 11(1), e202601 DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2026.v11i1.343>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Mendoza Uriarte, O. (2004). *Chile, un país colonialista. El caso del pueblo rapanui y el territorio de Te Pito O Te Henua (Isla de Pascua)*. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Bolivariana.

Mendoza Uriarte, O. (2004a). *Chile, un País Colonialista: El Tratado Internacional de 1888 entre Chile y el Pueblo Rapanui*. Oscar Mendoza Uriarte. En *V Congreso Chileno de Antropología*. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, San Felipe. <https://www.aacademica.org/v.congreso.chileno.de.antropologia/170.pdf>

Merino, J. T. (1988). La Isla de Pascua, Proyección del Chile Oceánico en el Pacífico. *Revista de Marina*, 105(784), 241-254. <https://revistamarina.cl/revistas/1988/3/jtmerinoc.pdf>

Mila Maldonado, F. L., Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>

Miller, R; LeSage, L; López Escarcena, S. (2011). The International Law of Discovery, Indigenous Peoples, and Chile. *Nebraska Law Review*, 89(4), 819-884. <https://digitalcommons.unl.edu/nlr/vol89/iss4/6>

Moreno Rivero J. y Jiménez-Salcedo J. (2020). La jurilingüística como marco de la traducción jurídica: géneros, corpus y formación. *Estudios de Traducción*, 10, 9-16. <https://doi.org/10.5209/estr.72082>

Muñoz, D. (2025). Te Reva Reimiro. La bandera rapanui y el poder soberano en tensión. *Si Somos Americanos*, 25. <https://doi.org/10.61303/07190948.v25i.1160>

Novak Talavera, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *THEMIS Revista De Derecho*, (63), 71-88. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8991>

Pantoja Bauzá, R. (2010). Régimen jurídico del territorio insular de Chile. Isla de Pascua. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 6, (10), 1-21. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/10/cnt/cnt2.pdf>

Paúl, Á. (2025). *Derecho Internacional Público*. Santiago: Ediciones UC.

Pérez Véliz, A. (2015). Vigencia de la escuela histórica en la enseñanza del derecho. *Misión Jurídica*, (8), 75-83. <https://www.revistamisionjuridica.com/vigencia-de-la-escuela-historica-en-la-ensenanza-del-derecho/>

Pérez, L. (1954). La Isla de Pascua y la Armada Nacional, (9 de septiembre 1888 - 9 de septiembre 1954). *Revista de Marina*, (582), 638-644. <https://revistamarina.cl/revista/582>

Rojas Amandi, V. (2022). Los métodos de interpretación de los tratados. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 19(52), 291-316. <https://doi.org/10.24215/25916386e120>

Rull, V. (2019). Human Discovery and Settlement of the Remote Easter Island (SE Pacific). *Quaternary*, 2(2), 1-16. <https://doi.org/10.3390/quat2020015>



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2026 - Vol. 11(1), e202601 DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2026.v11i1.343>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Sater, W. F. (1990). *Chile and the United States: Empires in Conflict*. Georgia: The University of Georgia Press.

Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Revista Derecho y Cambio Social*, (13)43, 1-37.
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2093>

Toro Hurtado, P. (1888/1939). *Parte dando cuenta de los asuntos que anteceden*. Informe presentado al Ministerio de Hacienda de Chile. En V. Vergara (Ed.), *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio* (pp. 97-101). Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia

Vergara, V. (1939). *La Isla de Pascua. Dominación y Dominio*. Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia.

Vitetta, V. (2025). La traducción jurídica y la jurilingüística: una invitación a expandir los horizontes académicos y profesionales. *Revista CTPCBA*, (162), 20-23.
https://www.traductores.org.ar/wp-content/uploads/2025/04/REVISTA_N162.pdf

Ward, A. (1991). Interpreting the Treaty of Waitangi: the Maori resurgence and race relations in New Zealand. *The Contemporary Pacific*, 3(1), 85-113.
<https://www.jstor.org/stable/23701489>

Winter Igualt, L. (2018). Bolivia-Chile: el reciente fallo de la Corte Internacional de Justicia. *Estudios internacionales (Santiago)*, 50(191), 93-101. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2019.52050>

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. UNAM.

Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(122), 943-964.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712213>

Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. UNAM.